

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-437/2015**

**RECORRENTE: MOVIMIENTO  
CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA  
GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-437/2015**, promovido por el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE SONORA”*, identificada con la clave INE/CG799/2015, emitida el doce de agosto de dos mil quince; y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral local.** El cuatro de octubre dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), en el Estado de Sonora, para elegir Gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos.

**2. Jornada electoral.** El siete de junio del año en que se actúa, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Sonora.

**3. Primera resolución de revisión de informes de campaña.** El veinte de julio de dos mil quince, se aprobó la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014- 2015 EN EL ESTADO DE SONORA”*, identificada con la clave INE/CG497/2015.

**4. Revocación de resolución INE/CG497/2015.** El siete de agosto de dos mil quince, mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados, esta Sala Superior revocó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG497/2015, al tenor del considerando quinto y puntos de acuerdo siguientes:

[...]

**CONSIDERANDO:**

[...]

**QUINTO. Efectos de la ejecutoria.** Toda vez que han resultado fundados los conceptos de agravio relativos a los siguientes temas:

- **Omisión de resolver quejas de procedimientos de fiscalización.**
- **Indebido desechamiento de queja de procedimiento de fiscalización.**
- **Falta de certeza en el sistema integral de fiscalización (SIF).**
- **Prorrateo.**
- **Deficiente elaboración de los dictámenes consolidados, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral omitió realizar el análisis concreto de los gastos realizados por los candidatos que no presentaron incumplimientos.**
- **Directrices a considerar para identificar gastos de campaña del Partido Verde Ecologista de México.**

Lo procedente conforme a Derecho es que se revoquen:

**1.** Los Dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

**2.** Las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

Todos correspondientes a los procedimientos electorales dos mil catorce- dos mil quince (2014-2015), federal y locales, de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Sonora y Yucatán.

Por tanto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá, en los cinco días posteriores a la notificación de esta sentencia:

**1.** Resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces

candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

2. Aprobar los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, tomando en consideración lo siguiente:

a) Las resoluciones de las quejas en materia de fiscalización, con todas sus consecuencias jurídicas.

b) Los lineamientos dados en los apartados correspondientes a los temas cuyos conceptos de agravio han resultado fundados en el considerando precedente.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

[...]

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

**CUARTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

[...]

**5. Acto impugnado.** El doce de agosto de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución *"...RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS*

DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE SONORA”, identificada con la clave INE/CG799/2015, cuyos puntos resolutive, en cuanto a las sanciones impuestas al partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, son los siguientes:

[...]

**RESUELVE**

[...]

**OCTAVO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **16.2.4** de la presente Resolución, se impone al **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** las siguientes sanciones:

a) 3 faltas de carácter formal: conclusiones 2, 3 y 4

Una multa que asciende a **230 (doscientos treinta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por falta formal cometida días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (sic) en el dos mil quince, equivalente a \$16,123.00 (Dieciséis mil ciento veintitrés pesos 00/100 M. N.)**

[...]

**VIGÉSIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **16.3.6** de la presente Resolución, se impone al **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** las siguientes sanciones:

a) 4 faltas de carácter formal: **Conclusiones 8, 9, 11 y 12**

Una multa que asciende a **270 (doscientos setenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$18,927.00 (Dieciocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 M. N.)**

b) 3 faltas de carácter sustancial: **Conclusiones 15, 16 y 17**

**Conclusión 15**

Una reducción del **13.20% (trece punto veinte por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido Movimiento Ciudadano, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,187,889.50 (Un millón ciento ochenta y siete mil ochocientos ochenta y nueve pesos 50/100 M. N.)**

**Conclusión 16**

Una multa equivalente a **142 (ciento cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$9,954.20 (Nueve mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 20/100 M. N.)**

**Conclusión 17**

Una multa equivalente a **15 (quince) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$1051.50 (Un mil cincuenta y un pesos 50/100 M. N.)**

c) 1 falta de carácter sustancial: **Conclusión 18**

Una multa equivalente a **834 (ochocientos treinta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$58,463.40 (Cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 40/100 M. N.)**

[...]

**II. Recurso de apelación.** El quince de agosto de dos mil quince, Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, demanda de recurso de apelación en contra del Consejo General del mencionado Instituto, a fin de controvertir la resolución mencionada en el apartado 5 (cinco) del resultando que antecede.

**III. Recepción en Sala Superior.** El quince de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/SCG/1603/2015, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió a esta Sala Superior, la demanda del recurso de apelación, con sus anexos, así como el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación que se analiza.

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveído de quince de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala

Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-437/2015**, con motivo de la demanda presentada por Movimiento Ciudadano; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Incomparecencia de tercero interesado.** Durante la tramitación del recurso de apelación al rubro indicado, no compareció tercero interesado.

**VI. Recepción y radicación.** Por proveído de veinte de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-437/2015, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

**VII. Admisión.** En proveído de veinticuatro de agosto de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación al rubro indicado, el Magistrado Instructor admitió la demanda.

**VIII. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en el recurso que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro

indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

**SEGUNDO. Estudio del fondo de la *litis*.** De la lectura del escrito de demanda que motivó la integración del expediente del recurso de apelación al rubro indicado, se advierte que el recurrente hace valer los siguientes conceptos de agravio.

**1. Imposibilidad formal y material para cumplir las observaciones que formuló la autoridad fiscalizadora en materia electoral.**

El partido político recurrente aduce que la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es excesiva, dado que las irregularidades encontradas en el dictamen de ingresos y egresos de los informes de campaña no se debieron a la omisión de ese instituto político, sino de los dirigentes de ese partido político en el Estado de Sonora “*por la negligencia de no realizar lo propio ante la autoridad fiscalizadora*”.

El partido político actor argumenta que la responsabilidad del uso y destino del financiamiento público local para la campaña electoral en esa entidad federativa recae en

Movimiento Ciudadano, sin embargo, el entonces Coordinador de la Comisión Operativa Estatal, fue quien lo operó, sin que la representación nacional pudiera intervenir en su ejercicio y comprobación de manera fehaciente; por tanto, ese instituto político estaba imposibilitado materialmente para solventar las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora en materia electoral.

En este sentido, en concepto de Movimiento Ciudadano es contrario a Derecho aplicar una pena elevada a quien no fue responsable directo de la fiscalización de las precampañas y campañas en el Estado de Sonora, ante la falta de conocimiento de la documentación contable presentada por el entonces Coordinador de la Comisión Operativa Estatal, así como del responsable de fiscalización de precampañas y campañas de Movimiento Ciudadano en esa entidad federativa.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio es **inoperante**.

Lo anterior es así porque la ilegalidad de la resolución impugnada la hace depender de argumentos genéricos y subjetivos vinculados con las circunstancias relativas a la vida interna de ese instituto político en el Estado de Sonora, sin que tal circunstancia sea imputable al Consejo General responsable aunado a que no controvierte las consideraciones de la autoridad responsable para arribar a la determinación ahora impugnada.

Por tanto, dado que el partido político recurrente no endereza sus conceptos de agravio a controvertir la resolución por vicios propios, sino a un conflicto interno, es que su concepto de agravio es inoperante.

**2. Violación al principio de exhaustividad.**

Movimiento Ciudadano aduce que le causa agravio la resolución impugnada, en particular, la conclusión quince (15), consistente en que la autoridad responsable consideró que omitió presentar el soporte documental respecto de gastos hechos por concepto de “*volantes*” por un monto de \$1,187,889.50 (Un millón ciento ochenta y siete mil ochocientos ochenta y nueve pesos 50/100 M. N.).

En concepto del partido político recurrente, la autoridad responsable viola el principio de exhaustividad al no tomar en consideración la “*documentación adjunta en el Sistema Integral de Fiscalización*”, para acreditar que únicamente se emitió un cheque por la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M. N.) y no seis como erróneamente lo determinó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el partido político actor argumenta que el monto involucrado es por la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M. N.) y no de \$1,200,000.00 (Un millón doscientos mil pesos 00/100 M. N.); por tanto, si la autoridad responsable consideró que estaba acreditado el gasto por la cantidad de \$12,110.40 (doce mil ciento diez pesos 40/100 M. N.), debió concluir que la omisión de comprobar el gasto fue por la cantidad de \$187,889.50 (Ciento ochenta y siete mil ochocientos ochenta y nueve pesos 50/100 M. N.), y no por la cantidad de \$1,200,000.00 (Un millón doscientos mil pesos 00/100 M. N.).

Asimismo, Movimiento Ciudadano aduce que la documentación soporte fue presentada de manera oportuna, dado que fue debidamente reportada en el Sistema Integral de

Fiscalización, a la cual el ente fiscalizador tuvo acceso en todo momento, y la cual consiste en: **1)** Copia del cheque número 004 (cero, cero, cuatro), de la cuenta bancaria número 11006512410 (uno, uno, cero, cero, seis, cinco, uno, dos, cuatro, uno, cero) de la Institución Financiera Scotiabank Inverlat Sucursal 002 (cero, cero, dos), en Hermosillo, Sonora, expedido a favor de la empresa denominada INFO MEXPAC GPL S. A. DE C. V.; **2)** Contrato de prestación de servicios con ese proveedor, y **3)** Diversas facturas. Al respecto, el recurrente aduce que se debió tomar en consideración esa documentación como se ordenó por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados.

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio es **fundado** por las siguientes consideraciones.

Este órgano colegiado, al dictar sentencia en el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados consideró, en la parte conducente, lo siguiente:

[...]

**CONSIDERANDO:**

[...]

**CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*.**

[...]

**V. FALTA DE CERTEZA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN (SIF).**

[...]

Ahora bien, expuesto el procedimiento para aportar el soporte documental superior a cincuenta (50) "*Megabytes*", esta Sala Superior considera que, a partir de que han quedado revocados los dictámenes consolidados, así como las resoluciones relativas a los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos independientes, tanto a nivel federal como local y tomando en consideración lo manifestado por los partidos

políticos recurrentes, en el sentido de que la autoridad administrativa nacional electoral, encargada de la fiscalización de los partidos políticos, no tomó en consideración aquellos soportes documentales que específicamente identifican en sus respectivos recursos de apelación, que refieren fueron presentados de forma física debido a que el tamaño de los archivos electrónicos rebasaba el límite de 50 (cincuenta) "Megabytes" o que tuvieron imposibilidad de presentar en línea por cuestión técnica imputable al sistema, lo procedente conforme a Derecho es que tanto la Comisión de Fiscalización como el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberán observar los siguientes lineamientos:

1. En el caso de que la presentación del soporte documental no cumpla alguno de los requisitos que han quedado señalados, acorde al "Manual de usuario" del Sistema Integral de Fiscalización "versión 1", se deberá precisar tal circunstancia, tanto en el dictamen correspondiente como la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho que conllevan a esas autoridades a tal conclusión, identificando plenamente el oficio por el cual se pretendió presentar esa información.

2. En el supuesto de que las mencionadas autoridades concluyan que no se debe tomar en consideración algún soporte documental en lo particular, contenido en algún medio magnético, por carecer de datos precisos de identificación, conforme al mencionado manual, se deberá exponer en la conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales se concluye que no es conforme a Derecho tener por presentado ese soporte documental.

3. En caso de que no sea identificable el procedimiento electoral, la campaña y/o candidato, se deberá de asentar en el correspondiente dictamen como en la resolución, tal circunstancia, a efecto de dotar de certeza a los institutos políticos correspondientes.

4. En caso de que no se haya tomado en consideración algún soporte documental, de los alegados en los recursos de apelación que se resuelven, y que sí haya cumplido los requisitos precisados, las autoridades mencionadas, deberán de valorar tal información a efecto de que sea incluido tanto en el dictamen correspondiente y en la resolución atinente.

Lo resuelto en este apartado, en principio, es aplicable a los casos plenamente identificados y controvertidos en los recursos de apelación acumulados; sin embargo, si las autoridades responsables tienen conocimiento o consideran que existen casos análogos, podrán aplicar los criterios establecidos en este apartado, siempre que tal aplicación sea en beneficio de los partidos políticos, coalición, sus candidatos o los candidatos independientes.

[...]

[Lo subrayado es para efectos de esta sentencia]

De lo trasunto, se constata que la autoridad responsable tenía el deber de tomar en consideración la documentación con la cual se pretendiera demostrar que no existió la irregularidad atribuida a los partidos políticos, siempre y cuando estuviera debidamente acreditado que la documentación soporte se entregó a la autoridad fiscalizadora en materia electoral, ya sea de manera física o mediante el Sistema Integral de Fiscalización.

En el caso, como se expuso, el partido político apelante aduce que la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad al no tomar en cuenta las documentales que menciona, a fin de acreditar que el monto involucrado por la adquisición de “*volantes*” fue por la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M. N.) y no de \$1,200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 M. N.), lo cual fue reportado a la autoridad fiscalizadora en materia electoral, mediante el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, el partido político demandante ofrece y aporta como elementos de prueba: **1)** Copia del cheque número 004 (cero, cero, cuatro), de la cuenta bancaria número 11006512410 (uno, uno, cero, cero, seis, cinco, uno, dos, cuatro, uno, cero) de la Institución Financiera Scotiabank Inverlat Sucursal 002 (cero, cero, dos), en Hermosillo, Sonora, expedido a favor de la empresa denominada INFO MEXPAC GPL S. A. DE C. V.; **2)** Contrato de prestación de servicios con ese proveedor, y **3)** Diversas facturas; las mencionadas documentales obran en el expediente identificado con la calve SUP-RAP-314/2015 que interpuso el actor, el cual se acumuló al diverso recurso de apelación clasificado en este órgano

## SUP-RAP-437/2015

colegiado con la clave SUP-RAP-277/2015, las cuales ofreció con la finalidad de acreditar que sólo expidió un cheque por la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M. N.) y no seis cheques cada uno con esa cantidad, como se consideró en la resolución impugnada.

En este contexto, conforme a lo resuelto por esta Sala Superior, en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tenía el deber de analizar aquellos elementos de prueba que fueron ofrecidos a fin de solventar las irregularidades, lo que en el particular no ocurrió, dado que el partido político recurrente aduce que esa documentación fue entregada a la autoridad responsable mediante el Sistema Integral de Fiscalización.

Por tanto, en consideración de este órgano jurisdiccional electoral especializado, lo procedente conforme a Derecho es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, y **ordenar** al Instituto Nacional Electoral que valore las pruebas ofrecidas por el partido político apelante, consistentes en: **1)** Copia del cheque número 004 (cero, cero, cuatro), de la cuenta bancaria número 11006512410 (uno, uno, cero, cero, seis, cinco, uno, dos, cuatro, uno, cero) de la Institución Financiera Scotiabank Inverlat Sucursal 002 (cero, cero, dos), en Hermosillo, Sonora, expedido a favor de la empresa denominada INFO MEXPAC GPL S. A. DE C. V.; **2)** Contrato de prestación de servicios con ese proveedor, y **3)** Diversas facturas, para que, **en plenitud de atribuciones**, determine lo que en Derecho corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de determinar si los elementos de prueba fueron

presentados ante esa autoridad, en tiempo y forma, así como exponer las razones particulares por las cuales, en su caso, serán o no objeto de análisis. De ser procedente debe reindividualizar la sanción, respecto a la conclusión 15 (quince).

Por tanto, al notificar esta sentencia a la autoridad responsable, se debe anexar copia certificada de las citadas documentales que obran a fojas cincuenta y cinco a ciento ochenta y ocho del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-314/2015.

Finalmente, dado que el concepto de agravio consistente en la falta de exhaustividad es **fundado** y suficiente para **revocar** la resolución controvertida, resulta innecesario emitir pronunciamiento sobre los planteamientos relativos a la indebida individualización de la sanción.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, por las consideraciones y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al partido político recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**